

Iglesia no prohibe el trabajar en Fiesta por el interes, o premio, sino por la obra seruil. De las serviles, dize Medina contra Suarez, que si son necesarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclauos, y libres, como caminar a pie, pescar, caçar, &c. Es probable, que hechas por esclauos son seruiles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que respetto de todos son seruiles, o libres. El que esterie por interes, dize Ricardo, que se haze seruil: lo contrario es lo comun. El trasladar dize Cayetano, que es seruil. Soto y Azor, que solo lo es quando se haze por interes: Suarez, y otros, que nunca, porque es accion mental, y espiritual de luy, como quiera, que sea.

§. VII.

Acciones de iugo liberes, que prohibe el Derecho.

El Derecho prohibe en las Fiestas el mercado, y actos forenles, porque trahen consigo mucha distraccion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hazen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que esta prohibido hazerle publica mente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beuer. Bafco dize, que absolu-

tamente ha derogado este derecho la costumbre.

§. VIII.

Acciones iurenles prohibidas.

Prohibe el Derecho las acciones libres forenles, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de vn proceso, y sentencia en causa ciuil, o criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los luezes, partes, testigos Abogados, Escriuanos, y demas Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenles hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hazen en juicio. Item, son validos, y licitos los actos de jurisdiccion voluntaria, y g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Los luezes arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necesidad graue, pero si, los arbitrades, o amigables componedores. Toda causa judicial, ciuil, o criminal temporal, o espiritual, puede tratarse en fiesta, si *necessitas arguat, vel pietas suadeat.*

§. IX.

§. IX.

Obligacion deste precepto.

Este precepto obliga *sub moralit.* Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oracion, &c. sino abstenerse de las obras serviles, y a oír Milla, porque *finis legis non cadit sub lege*, y así aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

§. X.

A quien obliga este precepto.

Obliga a todos los fieles, que tienen uso de razon, y no estan legitimamente excusados. La fiesta particular de vna Diocesis, o lugar, solos sus vezinos, y moradores, deuen guardarla; es lo comun contra Siluestro, que el morador de vn lugar, donde ay fiesta propia, puede ir arrastrar, donde no se guarda, porque *fraudem non facit, qui vitatur suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Nauarro, y otros dizen, que los pasajeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vos de la parte donde se hallan, aunque sea de passo. Suar y otros, que solo quando esta allí algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen

intencion de asistir allí la mayor parte del año, y *secluso scandalo*; otros, que solo quando ay intencion de estar allí para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vos de la parte donde estan, porque adquieran domicilio, donde quiera, que llegan, como no tienen otro, que lo estorie.

TRATADO XV.

Causas, que escusan de guardar las fiestas.

§. I.

De la paruidad de materia.

Sanchez, y otros dizen, que trabajar vna hora en fiesta es *parua materia*. Azor, y otros, que media hora. Filucio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia, aunque estos comunmente se reprueban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas vezes es culpa mortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si sea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hazer materia graue: Toledo, y otros dizen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras serviles, que se pueden hazer sino ay escandalo, y g. cofer, no son licitas

tas hechas por divertimento,
y por evitar el ocio: y en las
donzellas es esto mejor, que
echar a la ventana, ò ir a la co-
media.

§. II.

*De la necesidad, ò comodidad
propia.*

Todos los que no tienen lo
necesario para sustentarse a sí,
y a su familia pueden trabajar
las fiestas, no dando escándalo,
y oyendo Misa, porque segun
Derecho, *quod non, est licitum,
necessitas facit licitum.* Quando
En fiesta se ofrece ocasión no
acostumbrada de ganancia, ò
daño de no trabajar, puede ha-
zerse por eso el Derecho per-
mite la pesca de atunes en fiesta
(exceptas las Paucias, y Af-
cension, sino ay costumbre cõ-
traria) porque esto viene a
temporadas, por eso el labra-
dor, que teme mal tiempo, pue-
de sembrar, coger, &c. en fiesta:
Nauarro dize lo mismo de los
oficiales, que cuezen vidrio,
ladrillo, texa, cal, ollas, y demas
loza, quando no se puede dexar
para otro dia sin daño graue.

§. III.

De la necesidad agena.

En fiesta se pueden hazer ves-
tidos para pobres, remendar-
los, traerles agua, &c. Algunos
lo admiten solo quando la ne-
cesidad es graue, y Nauarro lo
niega *absolutè.* Es comun, que
en fiesta se puede trabajar quã-

do ay necesidad publica, v. g.
de reparar muros, puentes, aca-
regar caminos, fuentes, &c.
quando no se puede esto dife-
rir. Lo mismo dize Suar. del
hazer tablados, ò teatros para
fiestas honestas de la Republi-
ca, arcos triunfales para la en-
trada de vn Rey, &c. y Fagun-
dez añade, que lerá bueno, pe-
ro no necesario consultar
con el Prelado Eclesiastico la
dicha necesidad publica.

§. IIII.

De la piedad para con Dios.

En fiesta es licito todo lo in-
mediato al culto diuino, v. g.
lleuar andas, Cruces, tocar las
campanas, &c. Lo necesario
para la fiesta, v. g. hazer hostias,
adornar los Altares, &c. si co-
modamente se puede hazer an-
tes, dize Suarez, que es pecado
venial hazerlo en fiesta, y Cõr-
rado, que es mortal, por ser ma-
teria de fuyo graue, y no neces-
saria para el culto diuino.

§. V.

*De la dispensacion del Prelado,
y costumbre del
lugar.*

El Papa puede dispensar en
toda la Iglesia: el Obispo, y Or-
dinarios en su Diocesis, y el Cu-
ra en su Parrochia para ocasio-
nes vrgentes de necesidad; y
los Prelados con sus Religio-
sos, quando ay legitima con-
tumbre de acciones, *adhuc ser-*

ui-

uiles en fiestas si es legitima, se
puede estar a ella.

**DEL QVARTO MANDA-
miento, de honrar padre, y madre,
constará en el libro sexto, que
trata de las obligaciones de hijos, y
padres, mugeres, y maridos,
pupilos, y tutores,
&c.**

**DEL QVINTO MANDA-
miento, de n. matar.**

TRATADO XVI.

Del homicidio, y sus espe-
cies.

§. I.

*Que prohiba este precepto princi-
palmente*

Este precepto prohibe solo
el homicidio injusto; por-
que el homicidio es *inini-
sa hominis occisio*; y así no pro-
hibe las leyes justas, que ponen
peña de muerte al malhechor,
ni el matar por natural defen-
sa. Para que el homicidio no
sea contra caridad, se requiere
causa justa graue, v. g. si
le haze vn particular, ha de
ser por natural defenfa, si per-
sona publica, ha de ser por el
bien publico, y exemplo de
otros, con autoridad propia,
ò delegada, y obseruando el
orden de Derecho, y dene ha-
zerie con animo recto, con
zeio de justicia, no por odio,
passion, ni embidia.

Reducefe a la prohibicion
deste precepto el herir, ator-
mentar, ò otro daño graue,
v. g. apalear, apedrear; y el
animo deliberado, el desseo,
y voluntad, y el desseo injus-
to de que vno fe muera, la
preparacion para matar, mu-
tilar, &c. y todos los modos
con que se coopera, ò consi-
ente en las cosas dichas, y se
contienen en estos versos.

*Inisio, consilium, consensus, palpo,
recusus,
Participans, mutus, non oblians,
non manifestans.*

Es comun, que es licito con
causa justa, y autoridad publi-
ca matar al perturbador de la
paz publica, y bien comun.
Al condenado a muerte por
delito, y al que permite la jus-
ticia, que qualquiera pueda
matarlo, es licito hazerlo, mas
no por vengança, ò odio.

§. II.

*Del homicidio voluntario, casual,
y defensivo y del homicidio
de si mismo.*

Del homicidio voluntario,
casual, y defensivo, se dixo
en el tratado de la irregulari-
dad, que proviene de de-
lito.

No es licito matarse a sí
mismo, por evitar el prece-
do, ni por defender la honesti-
dad, ni por evitar los males de
esta vida, ni por conseruar la

Reli-

Religion, ò virtud, ò vida de otros (fino ay especial impulso diuino, como en Sançon) porque nadie es señor de tu vida. Con todo san Ambrosio alaba a vnas mugeres, que se mataron por guardar la castidad. Iré, definió el Concilio Niceno, que no es licito cortarle miembro por entrar el pecado; y si algùn Santo lo ha hecho, ha sido con ignorancia, ò con inspiracion especial de Dios; mas es licita la accion, aunque della se ay a de seguir la muerte, siendo con causa justa, y no con intento de matarse, v.g. no delamparar el soldado su puesto, subir primero al muro, &c. y la gente del nauio pegarle fuego, ò dar barreno al galeon, para irse apique, porque el enemigo no se proueeche del, de su riqueza, ò artilleria; algunos lo niegan.

Es lo mas probable, que es licito poner la vida a riesgo por el amigo; por esto dixo Christo *maiorē hanc dilectionem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis.* Azor dize lo mismo del dar en vn naufragio la tabla al compañero, ò el pan, quando forçolamete ha de peccer vno, ò otro, porque esto no es matarle, sino ceder de su derecho. El que se da aduertidamente a penitencias excedidas contra la salud, pecca mortalmente; mas hazerlo cō moderacion por fin honesto, v.g.

por servir a Dios mejor, es virtud grande.

§. III.

Del duelo, ò desafío.

El duelo es, *pugna singularis deliberata ab utraque parte sponte, & ex cōdicio suscepta cum periculo occisionis, vel mutilationis, aut vulneris.* Si es particular, se llama desafío, de cuyas penas diremos luego. Si es publico, con solemnidad de padrinos, determinacion de tiempo, y lugar, y otras ceremonias, se suele hazer por quatro causas. La primera, para manifestacion de la verdad, y esse lo condena el Derecho. La segunda, para ostentacion de valentia, es pecado mortal; y si dell se escusó Dauid, fue por la particular inspiracion de Dios; ò porque segun Sanchez el desafío es licito de vn campo a otro, *adhuc* para ostentar fuerças, y valor, acetandose con buen fin. La tercera, para la determinacion de pleito ciuil, ò criminal; Lyra contra la sentēcia común, dize, que es licito. La quarta, por la honra; es lo mas probable, que es ilícito.

§. IIII.

Pena contra los desafíos.

El Tridentino delcomulga al Emperador, Rey, ò señor temporal, que da lugar en sus tierras a que entre Christianos se exercite el duelo, y a los que en él peleen; a los padrinos, y a síti-

ten-

tes, y quantos a él concurran, dando fauor, ayuda, consejo, ò no impidiendolo, &c. y a los duelistas, y padrinos condena a perdimento de bienes, y infamia perpetua, y a los que en el muere, priua de sepultura Eclesiastica: esta descomunion la refirió el Papa Pio IIII. Gregorio XIII. entendió estas penas a todos los duelos particulares, aunque no aya solemnidad de padrinos, carteles, ni a sítiētes. Clemente VIII. añadió entredicho a las tierras donde los señores tacita, ò expreslamente los permitan, cuya relajacion refirua al Papa.

Es común, que los motus propios destes Concilios, se entienden tambien del desafío particular, si en él se señala tiempo, y lugar; pero Mascardo dize, que se han de restringir al duelo *proprie sumpto*, que es el que se haze *ad inuestigandam veritatem*; y Sanchez dize, que en muchas Prouincias, no estan recibidos estos motus propios, quanto a carecer de sepultura Eclesiastica. Si vn dueloita queda mortalmente herido en el lugar del desafío, y le facan del, y muere con señales de contricion, no deve ser priuado de sepultura Eclesiastica, aunque lo niega Peregrino, el qual nota, que sino es notorio, que vno muere en el mismo conflicto, no se le ha de negar sepultura publica, porque pena publica,

folo se puede dar por pecado publico; y Fagundez añade, que se requiere sentēcia declaratoria.

§. V.

Homicidio hecho por aſſeſino.

Es mas probable, que deuen ser tenidos por aſſeſinos los Christianos, que por dinero, ò otra promessa, que otros les haga, matan a traicion a alguno. Graues Autores contra Angelo, dizen, que el que esto manda, deve ser castigado con la pena ordinaria de muerte, aunque la muere no se siga, quando *conatus deductus est in actum externum.* Es lo mas probable, que para este delito no basta, que el que le manda matar sea infiel.

§. VI.

Penas de los que lo mandan, y executan.

Por Derecho Canonico, el aſſeſino, y sus fautores, defensores, ò ocultadores esta descomulgados *ipso facto*, y si son Eclesiasticos, quedan *ipso iure* priuados *Ordine, honore, dignitate, & Officio*; & *Beneficio Eclesiastico, licet mors non sequatur.* Couarruuias, por la palabra *honore* entendiendo el privilegio Clerical; mas Suarez lo niega, *nisi ter prius moneatur, & per sententiam iudicis honore, Officio, & Beneficio priuetur.*

El Derecho Ciuil les pone pena de muerte, y en diuersos Reinos ay varias penas; tambien

bica la incurran los que executan la muerte, y varias penas en varios Reinos, y vnos, y otros no gozan de la inmunidad de la Iglesia, como ordeno Gregorio. XIV.

§. VII.

Homicidio hecho en el aborto.
Procurar dixerle el aborto *adhuc* antes de animarle la criatura, especcado mortal. Si se duda si ella animada, ò no? graues Autores juzgan por probable, q̄ se deve tener por animada.

§. VIII.

Penas contra los que son causa del aborto.

El Derecho Canonico a los que causan el aborto, pone pena de descomunion mayor, y Sixto V. añadio, que el que por sí, ò por otro coopera ayudando, aconsejando, ò de otro modo al aborto, aunque la criatura no esté animada incurre en las penas de los homicidas, y en descomunion mayor *in se facto* referuada al Papa, y si son Clerigos, quedan *in se facto* privados del Oficio, Beneficio, y Dignidad Eclesiastica, que tuviere, y inhabiles de tenerlas despues, y si seculares, inhabiles para Orden sacro, y que nadie pueda dispensar en la irregularidad por privilegio alguno, *adhuc* en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea oculto. Comprehende esta desco-

munion a las mismas madres, que procuran el aborto, aunque Naldo lo niega.

Gregorio XIV. moderò la constitucion de Sixto V. quanto a lo dispuesto de que incurriesen dichas penas, aunque la criatura no estè animada, ò quando se dà solamente beuida, ò otro remedio para no concebir, ò hazerle esteril la muger cuyas penas dexa a la disposicion del Tridentino. Iten, la moderò, quanto a la referuacion de la descomunion, y dispone, que qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario para confesar, y diputado especcialmente para esto, pueda absolver deste pecado, y censura.

§. IX.

Irregularidad del que causa el aborto.

Gregorio XV. determinò, que no quede irregular el que causa aborto, sino es, que la criatura estè animada. Nauarro dize, que lo queda el que aconseja, ò dà remedio para aborto de criatura animada, si arrepentido despues diluade dello, y no lo consigue. Villalobos, y otros lo niega, porque el consejero no es causa natural, que ponga necesidad física sino moral, y assi si haze lo que moralmente puede para impedir el efecto, ha quitado la causa, y no se le impura el homicidio. El que duda si estaua ani-

mada la criatura, que por su causa abortò, es lo mas comun, que ha de tenerse por irregular, porque en duda de si cometió homicidio, dispone el Derecho Canonico, que le tenga por irregular.

§. X.

Obligacion del que matò, ò hirio injustamente.

El que injustamente, mata, ò hiere a otro queda obligado a los gastos de Medico, botica, y cosas extraordinarias de la cura. Es comun contra Nauarro, que no deve pagar el gasto de entierro, y funeral, porque este era fuerza hazerte, aunque la muerte fuesse natural: es probable, que por el dano de la vida del hombre, aunque sea libre, deve restituírle lo que parezca conueniente a arbitrio de buen varon. Iten, deve recompenrar los daños, que a los herederos, è interrelatos se les siguieron, v.g. si era oficial, lo que el ganara a no estar muerto, ò impedido: esta restitucion dize Mayor, que no se deve hazer por entero, sino quitando los gastos forcosos, que auia de hazer el muerto, y lo que vale el trabajo, de que le alluan, y tambien por la incertidumbre de de dárni nírle algo, por estar la vida sujeta a muchos peligros, que quizá el muerto naturalmente muriera muy aprisa. Es probable contra Nauarro, que quando el

homicida paga con la vida la del delito, ò la herida con pena corporal, no deuen sus herederos restituír a los del muerto los daños dichos: y mucho mas si el reo fue ajusticiado a instacia de los herederos del muerto.

§. XI.

A quien se ha de restituír los daños del homicidio.

Es comun, que si el muerto era hijo, a quien el padre auia de suceder, por no auer succesion, la restitucion ha de ser al padre: si el hijo deuia alimtar al padre por ser huérfano, ò viudo, deve el homicida sustentarle. El que mata al Padre, ha de restituír a los hijos: y el q̄ mata al casado, a la muger regularmente hablado, sino es q̄ no recibia dote con su muerte, ò pueda comodamente caer con otro.

De los herederos legitimos, q̄ aunque no se reputa por vna misma cosa con el difunto, en quanto a lo natural, è todo le son herederos *abintestato*, v.g. hermanos, sobrinos &c. Nauarro dize, q̄ deve restituírle el daño de nuporal del muerto: lo contrario es comun, como, ni a los herederos extranos. A los acreedores del muerto, q̄ perdierò sus deudas, es mas probable, q̄ sija los q̄ el muerto sustentaua con su industria, y trabajo, por sola caridad, no por justicia. Soto, y otros copia Escoro, dize, que no deve restituírle este dano.

§. XII.

Causas, que escusan de resistir.

Si el muerto cercano a la muerte, remite el debito, y injuria, y la obligacion de satisfacerla, queda el matador desobligado, y deue passar por ello los interelados, *Ita L. assus contra Fabrum.* Lo mismo, quando el muerto forçosamente auia de morir por justicia, y quando defassió alu homicida, ò ambos de comun consentimiento salieron a reñir (aunque Molina lo contradize). Itē, quando la muerte es, *cum moderamine inculpate tutele*, matando al que le acometio, aunque le mate por odio, ò vengança. El homicida, que no tiene con que resistir, es lo mas probable, que no deue encomendarle a Dios, ni decirle Mislas; porque el bien espiritual no deue ser precio de cosa temporal; con todo será bien hazerlo así, y el Confessor puede darlo por penitencia.

§. XIII.

Obligacion del que hiere a otro.

Segun Derecho, el que corta miembro, ò injustamente hiere a otro, deue los gassos de la cura, y restituir todo el daño, que se siga, y el *lucro cessante*. Si deue restituir algo por la injuria, que padece el ofendido con el miembro cortado, ò

con la deformidad de la herida, si fue en el rostro? Nauarro, y otros contra S. Thomas, dicen, que no, porque esto solo en los esclauos es precio estimable, no en los libres, como dize vna ley.

TRATADO XVII.

De la guerra, y sus homicidios.

§. I.

Que sea guerra, y de su diuision, y justificacion.

Guerra es, *profectio nocendi ni. Et armis contrarie parti.*

Diuidese en justa, è injusta, aggressiua, y defesiua. La injusta es pecado graue contra caridad, y justicia. La justa pide tres cosas. Primera autoridad publica, esta tiene el Papa, Emperador, Rey, Principe, Potentado, Republica, que en lo temporal no reconoce Superior: mas si es defensiua no mas, dize S. Thomas, que qualquiera tiene derecho a defenderse del que le quiere injuriar. Segunda, intencion recta, de alcanzar algun bien, ò remouer algun mal. Esta se pide solo, para euitar la culpa del odio, y tema, que suele auer en la guerra, mas no para la adquisicion de despojos, y justificacion de las muertes. Tercera, graue causa, y justa. Basta opinion prouable de su justificacion. Por vna, y otra parte puede ser justa la guerra, v. g. si en vna parte procede con igno-

ran-

rancia inuencible, ò buena fè, ò opinion prouable: niegalo Menchaca. Quando se intentò guerra contra infieles, dize Sororçano, q̄ no se requiere admonicion, requiriendo a la parte contraria, que se abstenga de la injuria, que quiere hazer, ò recompensè el daño hecho.

§. II.

A quien tocan los bienes, que se quitan a los enemigos?

Si es guerra injusta, deuen restituirselos despojos a la parte damnificada. Si justa, justamente se adquieren, y si son inmobiles, tocã al Principe, y a su Fisco. Si muebles, como oro, plata, joyas, vestidos, &c. Los que los toman deuen llevarlos al General, ò Capitã, y este distribuirlos, segun el merito de los soldados, y la quinta parte toca al Rey, y su Fisco, y se cõputa entre sus Regalias.

§. III.

Homicidios licitos en la guerra.

Es licito en el mismo conflicto matar a todos los que pelean, ò dan fauor, ayuda, consejo, &c. Y mugeres, y niños, que alli se hallè, si de otro modo no puede pelearse con comodidad. Itē, poner fuego a vn castillo, Ciudad, nauio, &c. aunque perezcan los que

no tienen culpa. Y alcançada la vitoria, matar a quantos le hallen culpados, mas no a niños, mugeres, Clerigos, Monjes, cõuerfos, Peregrinos, metcaderes, rusticos, mientras estan en su labrança, ò van, ò vienen della (ni a los animales, que cultiuan el campo, y lleuan las semillas) sino es, que ayandado fauor, ayuda, consejo, &c.

Si el enemigo se rinde de su voluntad, con pacto de perdon de la vida, deue guardarle; porque segun Derecho: *Fides estiam hosti seruanda est.* Quando se pelea, ò se ha vencido, es licito todo lo que acerca de los despojos, y muertes conueniga, para la compensacion de la injuria, y preuenir los daños, que adelante puedan hazer, y para asegurar la paz.

DEL SEXTO

Mandamiento.

TRATADO XVIII.

De lo que prohibe este precepto.

§. I.

De la simple fornicacion.

Simple fornicacion es: *Concubitus solum cum soluta.* Es de fè, que es culpa mortal. Azor, y otros contra Suarez, y otros dize, que el cõcubinato de Christiano a muger infiel,

fiel, no muda especie, sino ay desprecio de la Religion, escandaio, ó peligro de subuersion, porque la prohibicion, y penas del Derecho, aunque agravan, no mudan la especie de la culpa. Muchos con Lesio contra Villalobos, y otros, no admiten paruidad de materia en actos venereos.

§. II.

Estrupo, y sus penas.

Estrupo es: *Concubitus viri cum femina virgine, quo virginitatis carnis integritas violatur.* Ha de ser defloracion licita de virgen, sin auer precedido palabra de casamiento. Si es con su consentimiento, es lo mas probable, que no es estupro, aunque esté debaxo de la potestad de sus padres; y así, que el estupro pide engaño, fuerza, ó rapto. Segun Derecho Canonico, el estuprador dene casarse con la cóplice, y dotarla competente mente; y si es Cle-rigo, dotarla, y los Sagrados Canones lo deponen. Por Derecho Civil, si el estuprador era persona honesta, tiene de tierro, y confiscacion de la tercera parte de los bienes: y si persona vil, acotes, y destierro, y lo mismo por Derecho del Reyno.

(9)

§. III.

Del rapto, y sus requisitos.

El rapto es: *Quando femina, ipsa renuente, vel parentibus illius, vel illis sub quorum cura est inuitis abduccitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libitinos utendum illa.* Es contra justicia, por la violencia, y contra castidad. Diana, y otros contra Gayetano, dicen, que si es con voluntad della, sin que padres, ó tutores lo sepan, es solo simple fornicacion; mas si lo contradizen, y sienten, es rapto.

El rapto pide quatro cosas. Primera, violencia (aunque algunos dicen ser rapto, aunque la donzella consienta, y no esté en la voluntad de sus padres). Segunda, q̄ se haga, *ad explendam libitalem*, aunque es probable, q̄ no es necesario q̄ se siga copula. Tercera, traduccion de vna parte a otra (aunque Rebufio lo niega.) Quarta, que sea de nager honesta, donzella, casada, viuda, ó soltera. El raptor de la ramera máda vna ley castigallo, a arbitrio del juez.

§. IV.

Penas contra el rapto.

El Derecho Civil dá pena de muerte al raptor, al que lo acompaña, y favorece, y

es.

el padre, tutor, ó pariente los puede matar en el mismo delito. Si la robada es libre, el raptor, y cómplices pierden sus bienes, y se aplican a ella (ó al Conuento si era Monja) sino consiente en el matrimonio despues de robada, que entonces se aplican a sus padres, ó al físico, si ellos consintieron.

El Derecho real dá al raptor pena de muerte, y perdimento de bienes. El antiguo Canonico dá penitencia publica, impedimento para casarse, y feruidumbre, haziendole etclauo de la robada, mas con facultad de redimirse, y lo mismo de sus padres, si ella consintió en el robo. El Tridentino pone de feconunion *ipso iure* al raptor y ayudantes, ó confesores: y Rodríguez contra el comun, dice ser referuado. Item, infamia perpetua, è incapacidad para toda dignidad (mas es lo mas probable, que se requiere sentencia de juez; y Bafio dize, que no está en vto.) Item, que el raptor dore competente-mente a la robada, a arbitrio del juez, y que sea el matrimonio irrito, si se casan, mientras ella no esté apartada, y en lugar seguro, y esto aunque ella consienta, mientras esté en poder del raptor: las penas del Tridentino, solo son contra el rapto *causa matrimonij contrahendi*, mas las del Derecho civil, *causa luxurie*, y así

si el raptor se casa con la robada no mercede la pena civil ordinaria, sino arbitraria del juez: mas algunos dicen, que las del Concilio incurre qualquier raptor, ó sea por causa de contraher matrimonio, ó no sea.

§. V.

Del adulterio, y sus penas.

Adulterio es *luxuria peccatum, quo violatur conjugalis fides, et sit accessus ad alienum torum.* Si ambos son casados, es doblada malicia; mas los que sienten, que en vn acto indiuicio no puede aver dos malicias distintas en numero, dicen, que no deue esta circunstancia declararse en la confesion, deue declarar ser casado, el que con otra, que su muger tiene copula *adhuc extra vas*, porque aun deste modo quebranta la fe dada a su muger; y lo mismo es probable, quando es *extra vas*, aunque sea con su muger.

§. VI.

Incesto y sus especies.

Incesto es *congressus cum consanguinea, vel affine inter gradus prohibitos, id est, inquit us non potest celebrari nec inuicem.* Los grados prohibidos por consanguinidad, y afinidad de legitimo matrimonio, son quatro; y las de afinidad por for-

K3

ni.

nicacion ilícita, son dos. Mu-
chos con S. Tomas contra otros
dizen, que el efecto no difiere
en especie *in genere moris*, entre
parientes de afinidad, ó con-
guinidad, ni entre grados de
vna, y otra linea; y así, q̄ basta
dezir en la confesion, *cometi
un pecado de incesto*.

§. VII.

*Incesto en afinidad de copula ilícita,
y en la cognacion espiritual,
ó legal.*

El Tridentino ordena, que la
copula ilícita con parienta,
por afinidad, dentro del se-
gundo grado, anula el ma-
trimonio, v. g. Pedro tuu co-
pula con Maria; no puede casar
con su hija, ni sobrina: es lo
mas comun, que aunque este es
vn incesto, no propio introdu-
cido por la naturaleza, sino
por el Derecho, pero compre-
hendido en las penas de las le-
yes contra incestos.

El incesto en la cognacion
espiritual, contrahida por Bau-
tismo, ó Confirmacion, impide,
y anula el matrimonio. Iten
impide el debito conjugal, y
es lo mas probable, que es tu-
jeto a las penas de la ley. Lo
mismo en la cognacion legal
por adopcion, y arrogacion,
quanto a impedir, y anular
el matrimonio; quanto a los
demas efectos, es dudoso. Las
penas antiguas del incesto,

eran las del adulterio, y con-
fiscacion de mitad de bienes;
oy por Derecho del Reino son
arbitrarias, y en primer gra-
do de parentesco, se suele dar
pena de muerte.

§. VIII.

Sodomia, y sus penas.

Sodomia es *conubitus maf-
culi cum masculino, vel femina cum
femina*. Santo Tomas dize,
que quando es con muger, es
pecado contra naturaleza, de
menos grauedad que todo-
mia; porque es contra *debitum
vas, & non contra debitum
sexum*. Es lo mas probable
contra Cayetano, que no mu-
da especie la sodomia entre
parientes en ningun grado. El
ser agente, ó paciente, es pro-
bable que no la muda, *imo*
segun Filucio, es probable,
que todos los pecados contra
naturaleza, son de vna misma
especie infima.

El Derecho Ciuil pone a
los sodomitas pena de muer-
te; el Derecho los manda que-
mar, y confiscar los bienes. El
Clerigo sodomita el Derecho
comun lo condena a deposi-
cion, y a morir recluso en vn
Conuenio. Pio V. añade pri-
uacion del privilegio Clerical,
de todo oficio, dignidad, y Be-
neficio Eclesiastico; y que des-
pues de degradado por el Iuez
Eclesiastico, sea entregado al

bra-

braço seglar; mas es lo comun
contra Nauarro, que esto no
se practica; ni obliga en con-
ciencia; y Filucio dize, que el
Vicario del Papa lo respondió
así. De vna muger con otra es
sodomia, quando es con afecto
a sexo diferente, mas no quan-
do por sola delectacion vene-
rea *extra concubitum*, que enton-
ces es *mollities*.

§. IX.

De la bestialidad, y sus penas.

Bestialidad es *peccatum con-
tra naturam cum re animata non
eiusdem speciei*, v. g. con ani-
males, ó demonios incubos,
ó fucubos, y aunque es com-
un, que todo es de vna es-
pecie; mas deuese declarar en
la confesion; si es con dem-
onio, porque trae consigo
culpa de irreligiosidad, y in-
peruicion. El Derecho Ciuil,
y el del Reino mandan que-
mar al delinquente, y alani-
mal con quien se mezcló. La
diferencia de los animales no
varia la especie desta culpa.

§. X.

De la polucion.

Polucion es *voluntaria semi-
nis emissio absque copula*. Lavo-
luntaria es culpa mortal, *ad-
huc* por conseruar la salud, ó
vida. La variedad de los ob-
jetos, varia la especie desta
culpa, y deue declararse en la

confesion. La inuoluntaria
no es pecado, ni quando la
causa que la ocasiona *præter
intentionem*, fue conueniente
al cuerpo, v. g. comida, ó be-
uida moderada, ó vtil al al-
ma; v. g. orar, estudiar, oír
confesiones, tratar modesta,
y cautamente con mugeres; de
lo qual no deue desistirse: mas
Cayetano dize, que si, fino es
quando no ay riesgo de confes-
tur en la polucion, y experien-
cia de que de ordinario no se
confiente.

Si quando no ay necesida-
dad, ni vtilidad, sea culpa mor-
tal no desistirse de la accion,
quando se conoce que ha de
causar polucion, mas sin peligro
de consentimiento. Medine,
y otros dizen, que si; por-
que *qui vult causam, vult esse-
ctum*. Otros que si, si la causa
es ilícita *saltem venialiter*,
v. g. exceder en comer, y be-
ner, porque el efecto malo
preuito en la causa, le co-
municaba malicia. Santo To-
mas, y otros, que si, quan-
do la causa es culpa mortal.
Sanchez, y otros, que si, so-
lo quando sin virgente necesi-
dad se haze accion *ex sua na-
tura turpis*, *vel per se tendens
ad actus venereos excitandos, &
pollutionem consummandam*. Es lo
mas probable, que no es cul-
pa mortal delear la polucion
inuoluntaria, ó alegrarse de
auerla tenido por buen fin.

K 4

v. g.

v.g. por la salud, ó quietud de la tentacion; porque no es de luyo pecaminosa, ni tiene malicia objetiva moral; y así no lo es desealarla por buen fin, ó alegrarle de auerla tenido.

§. XI.

De los tactos, y aspectos libidinosos entre los no casados.

Tactos, y aspectos libidinosos entre no casados, se llaman *impudicitia*, y es peccatum luxurie, quo saluatur, vel soluta vacat tactibus libidinosis, absque intentione alterius operis, aut actus consummati. Si se hazen por señal de amistad, ó colunibre de la patria, v. g. beio; ó abraço; son licitos, porque son acciones indiferentes, que se pueden hazer por buen fin. Si se hazen para tener deleite venereo, son culpa mortal, sino los escusa la paruedad de materia, necesidad, ó liuidad de animo, ó el ser tan breues, que no aya peligro de conuocion forsital.

Si se tienen despues del acto carnal, es muy probable, que tienen la misma malicia del acto, y no deben confesarse. Si se hazen por solo el deleite sensible, que naturalmente resulta del contacto de besos, abraços, &c. Muchos con Cayetano dicen ser

culpa mortal: lo comun es, que solo es venial. Lo mismo se dize de los aspectos torpes, que de los tactos.

§. XII.

Otros pecados de luxuria.

Quando el pensamiento nace de deleo, ó intencion de hazer pecado de luxuria, es culpa mortal, de la especie del objeto deseado. La delectacion morosa es culpa mortal, y consiste en deleitarse con la imaginacion del pensamiento torpe, sin intento, ni deleo de executar lo: y es lo mas comun, que es de distinta especie, segun la distincion de los objetos. Las palabras deshonestas dichas con liuidad, sin fin malo, ni peligro de consentir en cosa mala, son solo culpa venial. El ornato corporal, segun la decencia del estado, y uso de la patria, sin mala intencion, no es pecado, aunque otro se leañione, y caiga en pecado por esso; porque la tal persona via de su derecho en componerse: mas es muy probable, que peca mortalmente en no portarle con mas modestia, si probablemente se persuade a que otros la desean, por su demasado ornato. Muchos con Santo Tomas contra otros dicen, que solo es pecado mortal el afeitarle el rostro, quando se haze con intencion mala, ó con me-

nol-

nosprecio de Dios, esto es de tal suerte, que se afeitará, aunque Dios lo prohibiera; mas no quando es por casar bien, ó por dar gusto al marido.

§. XIII.

Si sea pecado representar, ó ver comedias?

El que haze comedias, ó escriue cosas torpes, si probablemente se persuade, que ocasionará pecado al que las lea, peca mortalmente, sino ay necesidad, ó utilidad de estudiarias. Al los comediantes el Derecho Chuil los llama infames el Canonico les niega la Comunión Eclesiastica; y muchos con Santo Tomas dicen, que pecan mortalmente en representar cosas torpes; otros lo niegan, sino ay escandalo, ni se procira deleite venereo. Lo mismo de los que las oyen.

§. XIII.

Del sacrilegio.

Sacrilegio es peccatum luxurie, quo persona Deo dicata; vel locus sacrosanctatur per actum venereum. Es tomas probable, que el Religioso que nitamente tiene Orden sacro, si haze pecado externo de luxuria, ó lo confiente, hasta declarar en la confesion vna destas dos cosas, porque la diferencia de los pecados no se toma de la distancia de los preceptos, sino de las virtudes, ó motiutos en espe-

cie distintos. La que peca con Religioso, ó Clerigo de Orden sacro, es probable, que no comete mas que simple fornicacion. El Religioso que peca con Religiosa, comete dos sacrilegios. Tener copula en lugar sagrado, es sacrilegio.

DEL SEPTIMO MANDAMIENTO, de no hurtar.

TRATADO XIX.

Del hurto, sus especies, y penas.

§. I.

Que sea hurto, y que cantidad basta para ser pecado.

HURTO es *occulta acceptio rei aliena inuito domino rationali iure*. La palabra *occulta acceptio* lo distingue de la rapina, y modos iniustos, con que el señor de vna casa viendolo, y consintiendo, puede ser damnificado, como son los contratos iniustos. El *domino inuito*, significa, que no es hurto tomar algo, si se juzga que el dueño lo tendra por bien. El *rationali iure*, significa no ser hurto, quando se toma algo por justa compensacion, ó en necesidad extrema.

El hurto de cosa sagrada es sacrilegio: el de posesion, que toca a la Republica, se llama, *peculatus*. El que es de ganado, *abigegatus*.

gravis. El nombre libre paravenderlo, es *pl. giium*. Navarra dicen, que el hurto de medio real, es pecado mortal. Toledo el de vno; Lefio el de dos; Valencia el de tres; Vega quatro; otros que cien reales de plata la mejor regla es, que la cantidad, que causa daño graue al dueño, ó le priva de utilidad notable a juicio de varon Christiano, es culpa mortal.

§. II.

Del hurto de cantidad pequeña.

Quitar cantidades pequeñas a un mismo dueño, en llegando a cantidad notable, obliga *sub mortali* restitucion; bien que Sanchez contra Villalob. dize, que solo deve boluerle la parte, que hizo de la materia notable, y esto aunque todo se quite de vna vez. El que conoce, que con la vltima cantidad pequeña llega a materia graue; es lo mas probable, que peca mortalmente en quitarla.

Si las cantidades pequeñas se quitan a personas diferentes, como los que venden por menudo, si es con intento de quitar hasta cantidad notable, es pecado mortal. El que toma de muchos cantidad pequeña, y la viene a hazer grande, peca mortalmente, y deve restituir. Angelo se atribuyó a negarlo, porque a nadie en particular se haze daño. El que toma pequeña cantidad de muchos un inten-

to de hurtar cantidad grande, en llegando a hallarle con ella, dicen Sanchez, y otros, mas probablemente contra Toledo, que no solo pecan en no restituir, sino en hurtarla. Sanchez, y otros notan, que en estos hurtos pequeños se requiere mas cantidad, que en los otros para ser culpa mortal, y mas quando se hazen a muchos, que quando a vno. Diana dize, que ha de ser otro tanto mas, que en los demas hurtos.

§. III.

Hurto, que hazen muchos.

Quando muchos se conciertan en hurtar cantidad notable, aunque cada vno lleue parte pequeña, pecan mortalmente, y deve cada vno restituir su parte, y todo, si los otros no quiere; al contrario, si los vnos no supieron del hurto de los otros. Quando Pedro sabiendo, que otros hazen daño en vna viña, él también quita cosa leue, mas no de comun consentimiento, si en sabiendo, que llega a cantidad notable, deve restituir; es lo mas probable, que si.

§. IIII.

Penas del hurto.

Ambos Derechos ordenan, que el ladrón por el hurto primero, fuera de la restitucion, incurra en pena pecanaria del quatro doble para la parte, si fue manifesto, y de doble, sino fue

fue manifesto, Antonio Gomez dize, que en la mayor parte del Reino, no se vta la pena pecanaria por el hurto primero, sino corporal a arbitrio del juez. Por el hurto segundo, el Derecho comun agrava la pena corporal, vltra de la pecanaria a arbitrio del juez; mas el Derecho del Reino da pena de acotes, y cortar las orejas. Por el tercero, aunque el Derecho comun agrava la pena, no la daa de muerte; solo dize, que el ladrón famoso deua ser ahorcado, que es el que hurta en caminos publicos, ó en el mar, ó con violencia, quebrantamiento de casa, y así se practica en todo el Reino. Por el hurto de quatro, ó diez onças, cinco puercos, ó vn cauallo, ó buey en el campo, ó manada, da el Derecho pena de muerte, y entienda se, aunque sea en casa, y en los establos del ganado; al sacrilegio da pena de muerte el Derecho del Reino.

TRATADO XX.
De los principios generales de la restitucion.

§. I.

Que sea restitucion; y de su necesidad, y precepto.

Restitucion es, *actus iustitie commutative, per quem redditur alteri ad equalitatem, quod iniuste ab eo sublatum est.* Es necesaria para la saluacion, no

segitrate excepti. Soto, y Leno contra Vazquez dicen, que es precepto afirmatiuo. La obligacion de restituir, puede nacer de tres causas. La primera, acepcion de lo ageno justa, ó injusta. La segunda, daño injusto de terecho en persona, vida, honra, &c. La tercera, la conuencion de los contratos; dicha obligacion, nace solamente de causas, y delitos contra justicia, no quando son contra caridad, ó otras virtudes, porque por sola la violacion de la justicia se quita lo ageno.

§. II.

Culpa, que ha de preceder para que obligue el restituir.

La culpa que ha de preceder para que obligue la restitucion, es de dos maneras. La primera, Teologica, que es mortal, ó venial contra Dios. La segunda, juridica, que es *dolus*, *negligentia*, *vel diligentia omisio*, *exquadammum aliquod orio*. No deve restituirse el daño injustamente cautado por confusion, ó omision, como no sea por razon de oficio, ó contrato, si se hizo sin culpa Teologica, aunque la aya juridica, porque no se cauió libremente. Muchos con Escoto contra Vazquez, y otros dicen, que no bala Teologica venial, sino mortal, porque la injusticia Teologica venial, es imperfectamente libre, y así no da obligacion de restituir

tuir. El que causa daño grave con accion illicita, y injutta, mas no lo inrento, ni lo puede preuenir, no deve restituir. v. g. si vn ladrón entra de noche a hurtar, y contra su intencion se quema la casa, porque el daño que resulta *per accidentes* de accion injutta, no se le imputa a culpa, por no ser intentado, ni preuisto: con todo Grabiell lo niega contra lo comun.

TRATADO XXI.

De las circunstancias de la restitucion.

§. I.

Circunstancia Quis?

Que significa la persona, que deve restituir, o *ratione iniuste acceptantis rei*, como el ladrón, o qualquier damnificado injulto; y cooperador al daño, o *ratione rei acceptae*, como el que detiene lo ageno, o *ratione contractus*, como el que por contrato dena algo, de que en la materia de contratos diremos.

§. II.

Obligacion del possedor de mala fe.

El que con buena fe posee algo, creyendo ser suyo, en conociendo ser ageno, deve restituirlo en pudiendo buena mente. Llámase *possor bonae fidei*, el que posee lo ageno sin pecado, ignorando *in inuicibiliter* que es ageno, y teniendola

por título justo: y al contrario es el *possor male fidei*. Este en la restitucion no puede pedir nada al dueño por la tal cosa. Mucho con Navarro cōtra otros dicen, que el que con buena fe compra algo al ladrón, no deve restituirse lo al dueño, sino que puede darla al ladrón, para que la restituya el precio: al contrario, si fue con mala fe. El de buena fe en conociendo ser la cosa agena, si la ha enagenado, o ya percido, no deve restituir mas de lo que en ella ganó, aumentando la hacienda, o dexando de galar de ella, y no se entiende ser ganancia, si con la tal cosa se trató con mas regalo, sin aumentar el patrimonio; porque la ley dice: *id in quo ex ea re locupletior factus est*. Lo mas probable es, que, que aunque la tal cosa pertezca por su culpa, solo deve restituir *id in quo factus est locupletior*.

§. III.

Frutos, que deve restituir el possessor de buena fe.

Los frutos son de tres maneras, *naturales*, que se cogen principalmente por beneficio de la naturaleza, no por cuidado del hombre, v. g. lena, patos, &c. *industriales*, al cōteario, v. g. vino, azeite, &c. *Mixtos*, quando tienen de todo, verbi gracia el fruto de las huertas, sembrados, &c. llamante *preceptos* los ya cogidos de los arboles, y puel-

puestos en tierra, aunque no estén amatenados, como trigo, pallas, &c. y *pendientes*, los que están en las ramas, y se tienen por parte del fundo.

Nota, que según Derecho, por frutos se entiende lo que queda, hechos los gastos de buscarlos, cojerlos, y conseruarlos, y sacandolos, que han hecho en la cosa, o en el fundo; Pomponio dize, que el possedor de buena fe, haze suyos los industriales. Paulo Jurisconsulto, q̄ tambien los naturales. De los industriales estantes, y dizen algunos, que se deuen restituir sacando las expensas del trabajo, y cuidado; mas si están consumidos, solo aquellos, *in quo locupletior factus est*, y aun esto lo niegan otros, porque se ganaron por cuidado, y cultura propia. De los naturales, dizen lo mismo los Teologos, que de los artificiales. Despues de la *litis contestacion*, contra del Derecho, que deve restituir los industriales, estantes, o conlumpidos, porque *res possessoris male fidei*, sacados los gastos hechos. El possedor de buena fe, por tres años de frutos naturales, o industriales, adjuere pleno, y irrenocable dominio por la vstapacion, como en todo lo mueble.

§. IIII.

Que el possedor de mala fe deve restituir.

El possedor de mala fe, deve

restituir al dueño la cosa, si está en ser, y los daños, o el valor della, si perció. Si la cosa no auita de perecer del mismo modo en poder del dueño, deve restituirse el precio, porque el ladro n siempre está costituido en *mora*, y así es a su rielgo todo caso, *adhuc fortuito*. Si del mismo modo auita de perecer en poder del dueño, es lo común contra Bartolo, y otros, que no deve restituir, porque la injutta posesion, no es causa eficaz del daño.

Si la cosa está en ser, con mejora, o intrinseca, como la de lopotro, que está ya hecho cauallo, o extrinseca, como la anegada de trigo, que al hurtarla valia diez reales, y ya vale veinte, deve restituirse con la mejora, sacados los gastos, y estimacion del trabajo. Iten, puede *in foro conscientie* descontar las mejoras, que hizo, y el adorno, que en ella ha puesto, si se puede quitar sin perjuizo della, aunque en el fuero exterior ordena otra cosa el Derecho. Si la cosa empeora, o perció en poder del possedor de mala fe, Vlpiano dize, que se deve restituir, según el mayor valor, que tuuo; otros lo niegan.

§. V.

Frutos, que el deve restituir.

El dicho deve restituir al dueño de la cosa, sus frutos naturales, y mixtos, no los in-

duñales, de los conuimptos, es lo mas comun, que deue boluerlos por entero, y no solo *id in quo factus est locupistor*. Item, deue boluer los que por negligencia dexó de cogér, los quales cogiera el dueño, segun el cuydado ordinario de los hombres, que es lo que se llama *lucro cessante*. Algunos limitan esto a quando la cosa se adquiere sin titulo legal de donacion, compra, legado, &c. sino por hurto. Los que el dueño por su especial cuydado mayor, que el comun de los hombres cogiera, es comun contra Decio, que deuen restituirle, porque son verdaderamente *lucro cessante*. El que se aproueche de los alquileres de la mula, que hurto, es lo mas probable contra Nauarro, que deue restituir lo todo, porque no son frutos *merè* indutiales, sino que pertenecen a la misma cosa de donde retulian.

§. VI.

Obligacion del que coopera al daño.

El que por su mandato, ó consejo, ó otro modo contenido en los verbos, *iussio, consilium, consensus*, &c. Mueue eficazmente al executor del daño, ó le ayuda a executar lo, de modo, que el executor no le hiziera sin tal auxilio, ó mocion, deue restituir. Lo mismo del Ministro, que de justicia deue impedir el daño, y no lo haze, v. g.

ve hurta al ladrón, y no lo pide, ó citorra dando voces, y llamalle *malus non oblians, non manifestans*.

Si el executor auia de hazer el daño, y solo por el consejo, ó mandato de otro, lo haze como mas breuedad, es lo mas comun contra Cayerano, que el tal otro no deue restituir, por no ser causa eficaz del daño. El que duda si fue causa eficaz del daño, que otro hizo, dizen S. Thomas, y otros, contra Co. u. reuias, que no deue restituir, porque *in dubio melior est conditio possidentis*.

§. VII.

Dela circunstancia, Quid.

Quid, significa la cosa, que se ha de restituir: si esta en ser, deue boluerse al dueño, porque el poseedor injulto no adquirió della dominio. Si esta consumida, ha de restituirse su valor, porque este sucede en lugar de la cosa. El que la posee con buena fe, si se constituye en mala, es mas probable, que no cumple con dar otra tal, sino la misma, porque el dueño no esta despojado de su dominio, sino es que el dueño no tenga mas afecto a la vna, que a la otra.

Segun Derecho, deue restituirle lo que se recibe por hazer algo, que *altrá* era deuido de justicia, v. g. lo que vn Ministro de justicia recibe por hazerla. El depositario por bol-

uc

uer el deposito: quien recibe algo por accion de suyo pecaminosa, como la muger por rendirle, antes de executar la, es comun contra Medina, que deue restituirla; mas despues de la execucion, es mas probable, que no.

§. VIII.

Restitucion de bienes inciertos.

El que casualmente halla algo, deue hazer suficiente diligencia para saber el dueño, y darla, si parece. Si antes de hazer la diligencia, la ha consumido, hallado el dueño, deue restituirla sacados los gastos, q̄ en ella ha hecho, y es lo mas común contra el Hostiense, que no puede llevar nada por el hallazgo.

El que halla cosa, que otro auia perdido, despues de hecha la diligencia para saber el dueño, S. Thomas, y otros dizen, que se ha de restituir a pobres, ó gallar en obras pias, en fauor espiritual del dueño, mas es probable, que puede retenerla para si, quando no se halle el dueño, por no auer Derecho, que obligue a darla a los pobres.

Los bienes mostrencos, que son los animales, que se pierden, vna ley de la Recopilacion dize, que se entreguen a la justicia del lugar, ó de la jurisdiccion en que se hallan, y se guarden vn año, y fino parece dueño, se den a la Camara Real. Es lo mas comun, que estas leyes no obligan en conciencia, sino

in foro exteriori. Este Derecho, que la ley daña al Rey, lo traspasa a los Mercenarios, y Trinitarios para redimir Cautiuos. Nota, que aunque algunos entienden estos privilegios a qualquier animal perdido, y a qualquier cosa, que *habentur pro derelicta*. Lo cierto es, que la primera concession, solo trata de lo mostrenco, y de la res, como nota Fray Manuel Rodriguez.

§. IX.

Restitucion de los tesoros.

Tesoro es *vetus quedam depositio pecunie, cuius non extat memoria ut iam dominii non habeat*. Pecunia significa qualquier riqueza mueble de oro, plata, joyas, piedras preciosas, &c. Por Derecho de las Gentes, el tesoro es de quien lo halla por no tener dueño, de quien sea. Por Derecho comun, le adquiere para si el que lo halla en su propia heredad, ó en lugar sagrado, y Religioso, aunque algunos lo niegan, porque ya las Iglesias se juzgan, como si fuera de los Prelados. Nota, que aunque los Iuriscultos ordenaron esto, despues el Emperador Federico aplico la mitad al Fisco Imperial.

Si el tesoro se halla a caso en lugar ageno, la mitad toca por Derecho al inuentor, y la mitad al dueño del lugar, aunque sea Principe. Si se buscó de proposito, todo se deue al dueño.

El

El que sabe, que en casa, ó heredad ajena ay tesoro, y se la copra, ó que restituirla mitad, segun vnos. Lo contrario, es mas probable, porque no ay obligación de descubrir el tal secreto. Si se halla en lugar publico del Filco, ó Ciudad, ciudad es del inuentor, y mitad del dueño, aunque se halle de proposito; por dicho lugar no se entiende plazas, calles, rios, &c. sino de hiesla, escalas, y lugares especiales, en quien el Filco, ó Republica tiene no solo jurisdicción, sino dominio.

El Derecho del Reino ordena, que sola la quinta parte del tesoro, que vno halla donde quiera, que sea, sea para el inuentor, y lo demás para el Rey. Algunos lo entienden del que se halla en lugares del mismo Rey. Si uiebro, y Sotó, que es ley injusta, por ser contra la equidad natural. El dominio de las minas de los meralles, por Derecho de las gentes toca al dueño del sitio, mas de ordinario se deputan para el Principe, y España tiene en esto leyes muy especiales.

§. X.

Circunstancia Cui.

Cui, es la persona a quien se ha de restituir. Si vno, a él se ha de restituir. Si el que recibe la cosa, duca si es del que se la dió, ó de otro a él que restituye, porque *indubij non est praes.*

sumendum delictum. Quando el dueño es cierto, mas ya difunto, se ha de restituir a sus herederos, porque suceden en sus acciones, y así no basta dezir *Miñas* por el difunto, porque él ya perdió el dominio de sus bienes, y pasó a los herederos.

El que hizo suficiente diligencia para saber el dueño, y no le halla, debe restituir la cosa agra a pobres, ó gastarla en obras pias por el anima del acreedor, y si después parece el dueño, no se dene nada, porque *bona fides non patitur, et solutum amplius exigitur*, por pobres se entienden no solo las obras pias, como quiera, y donde quiera, que se hagan, y no solo los mendigos, sino todos los que segun su estado tengan necesidad, ni debe darle a los mas pobres, sino a pobres, aunque sean parientes, ó amigos, ó a si mismo, si la necesidad es cierta; mas si la necesidad es incierta, se requiere costura del Obispo, ó Confesor.

Si el que dió vna cosa a otro, no tenia dominio della, como la muger catada, el hijo de familias, el Religioso, &c. Debe el que la recibe boluerla al dueño; Navarro dize, que basta boluerla al ladrón, porque el deudor no tiene poner la cosa en mejor estado de lo que la recibió. Muchos con Lelio contra Bartulo, y otros dizen, que

el que debe restituir algo, cumple con darlo al acreedor del dueño, porque resulta en bien del tal dueño.

§. XI.

Circunstancia Vbi.

La restitución que nace de injusta acepción, v.g. de hurto, se ha de hazer en el lugar, donde el dueño aui de poseerla, y a costa del deudor, facendo los gastos que el dueño hiziera en guardarla, ó llevarla consigo, si mudó de lugar. Sino se puede embiar sin mas costa de lo que vale, es probable, que puede diferirse la restitucion, hasta que ay a esperanza de hazerle con menos gatto; y si esta falta, se deve luego restituir; Vazquez dize, que al dueño precisamente; otros, que a los parientes, y en defecto suyo, a los pobres, y obras pias por el alma del acreedor.

Si nace de justa acepción, y con buena fe, deve restituirse en el lugar do de se conoze ser ajena. Si ay prudente conjetura, de que el dueño por los gallos no trata de cobrarla, es lo mas probable, que deve darle a pobres; otros dizen, que la puede aplicar a si. Si la cosa se deve por contrato, se ha de boluer donde se recibió, si en el pacto no se ha determinado otra cosa. Si se deve por testamento, promission, ó donación, se ha de boluer donde estaua la cosa, quando se hi-

zo el tal contrato gracioso, si en él no se dispuso otra cosa.

§. XII.

Circunstancia Quomodo.

Basta restituir por tercera persona, segun Derecho, *qui per alium libentem facit, per seipsum facere videtur*. Muchos con Elicoto contra Lelio, y otros dicen, que el ladrón que dió la cantidad al Confesor, ó varón prudente, para que la restituya, si el tal no lo haze, queda el deudor obligado. Todos los que a las bendas concurren a algun daño, deben restituirle al dueño; y si vno dellos lo restituye todo, a él deben restituir los demás, aunque niega Angelo. El que entre muchos que hizieron el daño, se lleuó la cosa hurtada, o la tiene en su poder, ó la ha continuado, deve si la tiene, restituirla, y sino el valor della.

§. XIII.

Circunstancia Quo ordine.

Lo que se deve a persona cierta, se ha de restituir antes que lo que a incierta; niega Molina, juzgando, que todos tienen igual derecho. Si la cosa está en ser, en poder del deudor, sin auer adquirido dominio, ó la posea por contrato, hurto, delito, usura, &c. se deve boluer al dueño, antes q a los otros acreedores, por privilegiados que sean, porque no tienen derecho a lo q no es de su deudor; y si el dueño es

L in-

incierto se ha de dar a pobres. Muchos con Cayetano contra San Antonino, y otros, dicen, q̄ el acreedor por razon de contrato licito ha de preferirse al q̄ lo es por razón de algún delito. Otros dicen, que son iguales, sino es que la cosa se effe to davia en ser en poder del deudor. Muchos con Lefio contra Vazquez, y otros prefieren las deudas contrahidas por contrato oneroso, v. g. de compra, a las causadas por contrato gratuito, v. g. de donacion.

Nota, que aunque según Derecho, se deuen pagar primero las deudas anteriores, con todo son preferidos los acreedores hipotecarios, aunque sean posteriores a los personales regularmente. Las Leyes Civiles, q̄ disponen la prelación de los acreedores, obligan en conciencia, por ser conformes al Derecho natural, y materia en que puede disponer la Republica, para quitar pleitos.

§. XIV.

Circunstancia quando

Lo que se deve por razon de delito, deve bolverse en puiden do buenamente, y sino se consti tuye en mora, y es a su riesgo la extincion de la cosa. Si se deve por contrato, se ha de pagar en cumpliendo se el plazo, sin que deua el acreedor pedir la; por q̄ *dies interpellat pro homine*. Sino ay plazo señalado, se ha de dar en pudiendo buenamente; y si

lo dilata, es probable, q̄ comete nuevo pecado, sino ay causa justa. Muchos con Vazq. contra otros dicen, q̄ el que en mucho tiempo no restituye lo ageno, comete tantos pecados, quãtas vezes se interrumpe moralmen te la intencion de restituir, ò se vfa de la cosa agena, ò se aduier te serlo, y no se restituye. El que a sabiendas retiene lo ageno contra voluntad razonable del dueño, deve restituir la, y los daños que se siguierò al acreedor, por ser pecado contra justicia.

TRATADO XXII.

Causas que escusan, ò difieren la restitucion.

§. I.

De la impotencia.

Quien no tiene con que, ò está en necesidad extrema, ò *quasi extrema*, no deve restituir; y si es grave, puede diferirlo contra voluntad del dueño, porque es *inuita irritatio*; y esto es mas probable, aunque el acreedor rëga necesidad igual, ò mayor; y lo mismo, aunq̄ la necesidad no sea propia, sino de los suyos, descendientes, ascendientes, muger, ò otro proximo que la padezca, si por otro modo no puede locorrerla. Muchos con Soto contra Navarro, y otros dicen, que el que en extrema necesidad consume lo ageno, no deve despues restituir la, porque por Derecho natural se hizo comun, y así pu

do

do gastarla como propia.

§. II.

De la decencia del estado.

Lo que se deve por contrato justo, puede diferirse de restituir, mientras no se puede hazer sin descaecernotablemente de la decencia del estado justamē te adquirido (algunos lo niegã, si el acreedor padece igual daño.) Es lo mas probable esto mismo, si la deuda procede de delito. Si el estado se adquirio injustamente por vlturas, &c. Ff lucio, y otros cõtra Salon dize, que se deve restituir, aunque sea descaeciendo del.

§. III.

Del año del deudor.

Es lo comun con Escoto, que la restitucion se puede diferir, ò omitir, *adhuc* contra la voluntad del acreedor, siempre que el, según el dictamen de la razon, deve querer que se dilate, v. g. quando se sigue al deudor mucho mayor daño en la restitucion, que al acreedor en dilatarla; por esto el deudor para pagar, no deve maltratar su hazie da, ni servir, ò aprender oficio, si antes no lo auia hecho, ni el oficial vender sus herramiētas, ni la cama, ò traños necessarios para la casa; mas muchos notã, que *cum equali damno melior est conditio creditoris*; y así que no puede entonces diferirse la restitucion.

Es lo comun que la priuacion

de ganancia grande, que el deudor auia de tener por no restituir luego, no basta para diferir la; porque no es justo, que por su ganancia padezca daño el acreedor. Muchos niegan esto, quando el deudor pretende la ganancia para pagar a otros acreedores, a quienes por otro modo no puede satisfacer. No deuen restituirse los bienes de orden inferior, poniendo a riesgo los de superior. Los bienes son de tres ordenes; *infimo*, que contiene las riquezas, dinero, y todo lo que es de precio estimable; *medio*, que contiene la honra, fama, y credito; *supremo*, la vida, salud, libertad, virginidad, miembros, &c. Mas algunos dicen, que la fama es antes que la vida.

§. IIII.

De la condonacion del acreedor.

Compensacion es quando se vno por otro. Deuo yo a Pedro mil ducados, y el a mi otros tantos, y quedase vno por otro. Duda se si ignorandolo mi deudor, me puedo yo recompenar, tomandolo de sus bienes? Digo lo primero, si la deuda es dudosa, no puedo porque *in dubio melior est conditio possidentis*; y así para poder, ha de ser cierta. Lo segundo, ha se de tener por justicia (aun que Nauar. dize, q̄ basta ser por caridad, ò otros titulos.) Lo tercero, no se ha de poder cobrar por justicia (Diana, y otros lo niegan, si se recompena de se-

L 2

creto,

creto, y sin escandolo, que entonces no se haze agravió a la justicia.) Lo quarto, ha de estar la deuda cumplida, sino es que ayá temor de que no se le pagará en cumpliéndole. Lo quinto, que cesá la compensación por el mejor modo que se pueda, se auise al deudor, ó sus herederos, para que no paguen dos veces. Con estas condiciones es probable, que se puede hazer, aunque sea con daño de otros acreedores anteriores.

§. V.

De la Bula de composición.

El Papa en la Bula a su Comissario General dá facultad amplíssima para componer bienes mal ganados, ó adquiridos, y sobre ciertos legados, dando alguna limosna para gastos contra infieles, a arbitrio del Comissario. En esta Bula se declaran los casos en que ha lugar. Han de ser bienes inciertos, de modo que no parezca dueño, bulcado con diligencia suficiente.

Muchos con Enriquez contra Situeto, y otros, dicen, que el Obispo puede en su Diocesis (*secundum prohibitionem Papae*) dar esta Bula, por no contar del Derecho natural, ni humano, que esta sea materia reservada al Papa. Lo mismo puede la República, quando dichos bienes inciertos son jultamente adquiridos: y por esto el Rey de España aplica

los mostrencos a las Religiones de la Merced, y Trinidad, para redimir cautivos. En los adquiridos injultamente, y.g. por hurto, es lo mas recibido, que no puede, porque la potestad civil no se extiende a lo que toca a conciencia.

§. VI.

A quien aproveche esta Bula.

Sirve esta Bula a todos los que puedē aprovecharse de la de viuos, porq̄ para ambas ay la misma razon. Item, al difunto, q̄ en vida ordenó se le tomasse, no sirve al que fiado en ella adquirió bienes ilícitamente. Esto limita Enriquez, a quando la Bula es inmediato motivo, y sin principal de la acepcio injulta, mas no quando la confianza es solo negativa, como si auiendo y no determinado hurtar, se haze menos temeroso en hurtar, y despues mas onulso en restituir, por la confianza en la Bula.

§. VII.

Como esta Bula escusa el restituir.

Esta Bula escusa de restituir la cantidad señalada por ella, y si despues parece el dueño, Villalobos, y otros dicen, que antes de la sentençia del juez deve restituirse dicha cantidad, si está en ser, y si consumida, *id in quo factus est conculptior*. Otros dicen, que queda libre *in totum in foro confici-*

cientia, mas en el exterior puede ser condenado por el juez a pagar.

DEL OCTAVO MANDAMIENTO, de no levantar falso testimonio.

TRATADO XXIII.
Del falso testimonio, y todo pecado de palabra contra el proximo.

§. I.

Del falso testimonio.

EL falso testimonio, que deshonra, ó desdora grauemente en la fama, es pecado mortal, y obliga a restitucion, sino escusa la inadvertencia, ó indeliberacion, ó paruidad de materia: fama se entiende *bons multorum estimatio de aliquis vita, & moribus*.

§. II.

De la murmuracion.

Murmuracion es *aliena fame iniusta denigratio per oculta verba*. Pide dezirle en ausencia, para distinguirse de la contumelia; y serbattante para disminuir la fama, y estimacion buena. Si es con intento de disminuirla, ó quitarla, se llama formal; y material, sino le ay; si se dize cosa de suyo difamativa: si adierte, aunque no se pretenda principalmente, es mortal; si ofende grauemente la honra.

El que de proposito, y sabiendos de cubre peccato verdadero, aunque oculto del proximo, con que se disminuye grauemente, ó quita la honra, deve restituir. Si penso, que era publico, con buena fe, en la biendo, que era oculto, es lo comun, que deve restituir, si a tu honor, y hacienda no se sigue daño graue. El que refiere pecado de otro, afirmando loio, que lo ha oido, sin añadir mas, es lo mas comun, que solo pecca contra caridad sin obligarle a restitucion; y aun es probable, que no es culpa mortal, porque el creerlo los oyentes, fue por culpa dellos, porque temerariamente creyeron lo que se dixó de solo oidas.

Muchos con Cayetano contra Suarez, y otros dicen, no ser culpa mortal revelar el pecado oculto a vna, ó dos personas prudentes, que se sabe no lo divulgarán porque no se ofende grauemente la fama agena. Si sea detraccion revelar el delito notorio del proximo, donde no se sabe: Es question comun contra comun.

§. III.

Del que assiste a la murmuracion.

El que incita con palabras, ó acciones alq̄ está infamando a otro en materia graue, pecca mortalmente, porq̄ es causa mortal de la murmuracion: al contrario el q̄ sin induzir se alegra de oír murmurar sin odio,

por vanidad, ò ociosidad; sino es, que pudiendo obuiar fácilmente la infamia agena, no lo haze. El q̄ oye murmurar graueamente, y no lo obisto, ni se aparta de la conuersacion, pue de escusarle de culpa mortal, por quatro causas. Primera por el temor de incomodidad, injuria, o por negligencia, vergüença, ò poco valor no se atreue a resistir, ni a irse. Segunda, sino espera fruto de su correccion. Tercera, si ignora, que el defecto es secreto, aunque lo dude, ò no sabe si licitamente quenta el otro el pecado ageno, porque en duda no se ha de presumir, q̄ nadie quite a otro la honra injustamente. Quarta quando se halla el solo, ò otro, que no ay a de manifestar a nadie el defecto, aunque Soto lo niega.

§. IV.

Qual sea la detraction injusta?

Si el defecto injustamente descubierta no ofende grauemete en la honra, no es culpa mortal descubrirlo, aunque el sea peccado mortal, y g. dezir devn mancebo, q̄ anda enamorado, ò dezir pecados generales, v. g. que es soberbio, auariento, &c. sino es, q̄ por la dignidad de la persona se tenga por deshonra graue. Descubrir defectos veniales, q̄ parece ofender la honra, v. g. dezir de vn Prelado, que es mentiroso, Medina contra Navarro dize ser culpa mortal. Lo

misimo dize Navarro contra Molina del descubrir defectos naturales de cuerpo, ò alma, v. g. que es ignorate, de poco juicio, imprudente, impetente. Hijo ilegítimo, descendiente de Judios, gibolo, &c.

§. V.

Delas palabras afrentosas.

Contumelia es *iniusta hominis diminutio scienter facta*. Puede hazer con palabras afrentosas en presencia del injuriado, v. g. ladrón, borracho, &c. ò con escritos infamatorios, q̄ lleguen a su noticia con animo de infamarle. Es pecado contra justicia, y así obliga a restitution de hora (sino escusa la levedad de materia, ignorancia, ò inaduerencia, ira, pasión grande, ò defecto de cautela) aunque el defecto sea verdadero; mas negalo Barruto del defecto, q̄ por Derecho se deuiera castigar, v. g. hurto, heregia, &c. Muchos con Castr. contra Molina, y otros dize, que obliga la restitution, quando se afrenta a vno a solas, porque aunque no sea delante de otros, quitan la honra. Es lo mas probable, q̄ no diferir en especie moral las palabras de afrenta, y g. borracho, Herege, &c. Porque todas van a vn mismo fin de quitar honra.

§. VI.

Delos libelos.

Los libelos, pasquines, ò escritos infamatorios tienen por

Derecho Civil, pena de muerte el hazerlos, y el no romperlos el que los halla. Lo mismo por vna ley de la Partida. Por Derecho Canonico puede el Prelado descomulgarlos, y por vna constit. de Alexandro IV. estan *ipso iure*, descomulgados con descomuniõ retenuda los que hazen, publican, ò retienen dichos libelos contra la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, y las q̄ participan sus privilegios. Hurtado, dize no se entiende esto, quando se haze cõtra Religiosos particulares.

§. VII.

De la susurracion.

Chisme, ò susurracion es *oculta abluentio contra proximum, qua possit dissului amicitia, & oriri discordia inter amicos*. Si es formal, es culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir, sino escusa la ignorancia, inaduerencia; es justa si se haze con fin de quitar alguna amistad, mala, ò peligrosa, no intruiniendo mentira, ni injusta revelacion de defecto, ò secreto.

Preterder excluir a vno de la priuanga, y amistad de otro por fraude infamadole, ò sembrando discordia, es pecado mortal de injusticia. Si se haze por modos licitos, contando defectos naturales del Priuado, ò amigo, ò otros verdaderos y no ocultos, de que no se

figue infamia, ni mas que apartar de la familiaridad, ò priuanga del otro; Filucio contra Soto dize ser pecado cõtra caridad.

§. VIII.

De la irrision.

Mofa, ò irrision es *peccatum, quo proximus rubore, & verecundia diffunditur, atque ideo priuatur bono pacis, & serenitatis conscientie*. Las palabras de menosprecio, que causan notable tristeza, y priuacion de la serenidad de la conciencia, son culpa mortal, y venial, si falta el desprecio; y ni venial, si se dizen, para que se enmiende el defecto. Si se dizen con moderacion, y prudencia para recrear el animo, dize Sairo, que es virtud de eutropelia que inclina a recreaciones honestas.

§. IX.

De la maldicion.

Maldicion es *in. precatio mali alicuius facta, sub ratione mali*, es formal, quando *impeccando, vel imperando vult alicui euenire malum sub ratione boni, aut iustis, iusti, aut qua quis optare malum alicui videtur, sine intentione tamẽ & desiderio mali, quod ore profertur*. La formal es mortal, *ex se*, sino escusa la paruidad de materia, ò defecto

de deliberacion, como quando comúnmente los padres maldice a los hijos. Maldiceir las criaturas irracionales, como efectos de Dios, es blasfemia mortal: si se maldiceu como bienes del hombre, es lo mismo que maldiceirle a él: si falran ambos respetos, no es acción pecaminosa, sino: solamente vanidad, porq̄ lo irracional en si no es capaz de felicidad, ni infelicidad.

§. X.

De la mentira.

Mentira es, *verbum falsum cum intentione fallendi*, si bien S. Tomas, dize, que basta para la esencia de la mentira, dezir cosa falsa, aunque no aya intento de engañar: llamasse *perniciosa*, si es en daño del proximo, y es culpa mortal, *ex se. locosa*, es la que se dize por sola volúntad, y gusto: *oficiosa*, la que se dize en provecho propio, ó ageno, sin daño de otro; estas *ex se*, no exceden de venial; es lo comun, que no es licito mentir por sin honesto de alcanzar vn gran bien, ó confirmarle, ó por euitar algun mal propio, ó ageno, ó por confertuar la vida, honra, ó hacienda del inocente; porque *non sunt faciendū mala, vt inde sequatur bona*. No sea mentira las palabras de hipocrite, ó otra figura retorica, ni las que se dicen por gracia para mouer a rila.

§. XI.

De la reuelacion del secreto.

Secreto es, *res alicui clanculum manifestata, que in plarium notitiam nondum peruenerit*. Si reunda en daño graue, es culpa mortal de iniquicia de cubrirle, quando se encarga con expressa, ó tacita condicion de no dezirlo; y venial, si el daño es leue. Es mas probable no ser mortal dezir el secreto sin causa a algun amigo, que se sabe no lo dirá, porque no es daño graue el que haze.

El secreto no obliga, quando es en daño graue de la Republica, ó en injuria de persona particular, ó en daño graue propio, sino es q̄ concurra ó daño graue del bien comun, que deue ser preferido a la propia vida. Muchos contra Molina, dicen, que el que se encarga de vn secreto en cosa muy graue, y prometio guardarlo, *adhuc cum periculo vitæ*, no deue cumplirlo, porque repugna al orden de la caridad, que comienza de si mismo.

§. XII.

Del abrir cartas agenas.

Abrir, y leer carta agena cerrada, que contiene secreto graue, es culpa mortal contra caridad, y justicia; sino es que sea para resguardo de su propio pe-

ligro. Es comun contra Nauarro, q̄ no es mortal abrir, y leer cartas sin peligro de injuria graue, ó daño notable del proximo, por sola curiosidad, ó saber cosas nueuas.

§. XIII.

Del juicio temerario.

Juizio temerario es, *firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus iudicijs*. El q̄ deliberadamente juzga sin indicio suficiente de pecado del proximo, que sabido lo deshonrara, ó priuara de algun bien notable; peca mortalmente contra justicia. Muchos con Cayetano contra Molina, y otros escusan de culpa mortal, al que por leue, ó ningun fundamento voluntariamente sospecha pecado graue del proximo, porque en la sospecha no ay firme assenso, y deliberacion, sin la qual el juicio no puede ser culpa mortal. Es probable contra Lesio, y otros, que no es mortal hazer temerario juicio de defectos naturales de vno v. g. que es ilegítimo, descendiente de Indios, &c. porque estas cosas, por no estar en mano del hombre, carecen de vituperio entre hombres sabios.

Quando se trata de euitar algun daño, ó buscar remedio con que preuenirlo, es licito juzgar las cosas en la peor parte, no determinadamente persuadiendome a que tal per-

sona es mala, sino recela ndo de dello.

TRATADO XXIV.

Del modo de restituir la honra.

§. I.

Como se ha de restituir la que se quitada por falso testimonio

EL que deshonra a otro con testimonio falso, deue retratarse, afirmando ser falso lo que dixo, (y jurandolo, si es necesario para ser creído, aunque Fabro lo niega.) Muchos contra Nauarro, y otros dicen, que esta retratacion no deue ser delante de las personas, a cuya noticia vino el falso testimonio, sino delante de las que lo oyeron, porque la otra fue infamia accidental, y por malicia de los que lo divulgaron, y ellos por esto deuen restituir la tal honra perdida, y Soto, y Lesio contra Nauarro, y Sairo, dicen, que deue ser deante de testigo. Es lo comun, que el que levantó testimonio falso, no cumple con dezir, que se engañó, ó no reparó, sin ó precisadamente ha de dezir que mintió, quando la grandeza de la honra perdida lo requiere: Villalobos lo niega en personas de gran autoridad, y Fabro en todos. Si por la infamia del falso testimonio padece vno daño graue, *verbi gratia* priuacion de oficio, ó Dignidad, se

deue resarcir a arbitrio de varon prudente.

§. II.

De la que se quita con manifestacion de delito verdadero oculto.

El que quita a otro la honra, manifestando delito verdadero oculto, deue dezir, que se engaño, ò segun otros, que mintió. Soto, y otros dicen, que basta hablar honoríficamente del infamado con las personas con quienes lo infamó, y tratarle familiarmente en algun caso, honrandole con alguna cortesía.

§. III.

De la que se quita con palabras afrentosas.

El que con palabras afrentosas quita, ò menoscaba honra agra injustamente; es lo mas comun, que no es necesario pedir perdon, si se puede satisfazer por otro modo equivalente, v.g. vsando con el ofendido de especial cortesía, dandole el lado derecho, combiandandolo, &c. y tal vez será mas conueniente echar tierra sobre el negocio, que tratar de componerlo.

TRATADO XXV.

Causas, que escusan desta rellitucion.

§. I.

Del auerse ya recuperado.

Si la honra se ha recuperado, es lo comun, contra Na-

uarro, y Adriano, que no deue rellituirle. Lo mismo, quando la infamia está ya olvidada de los oyentes: Nauarro lo niega, mientras esto no consta moralmente.

§. II.

Si deue rellituirse con daño de vida, ò honra?

No deue rellituirse la honra con daño de bienes de orden superior, como es la vida, y esto contra Soto, es lo comun, aunq la honra se aya quitado a persona ilustre, ò a toda su familia, deue rellituirse, si se puede sin daño grande, ò igual de la honra del ofensor, porque la justicia pide, que antes el ofensor padezca algun daño, que no el ofendido injustamente. Sino puede restituirla sin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hazerlo; mas algunos le obligan a compondarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la justicia conmutatiua, solo pide, que se buelva lo que se quitò injustamente, ò cosa equivalente, y en faltando esto, cessa toda obligacion.

§. III.

Si basta la condonacion del ofendido?

Si la infamia redunda solamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada vno puede renunciar su derecho

recho; al contrario, quando rellitua en daño de otros, v.g. de hijos, muger, &c. Porque el derecho ageno no puede renunciarlo.

§. III.

De la compensacion.

Quando los Doctores dicen, que puede darse compensacion en la honra, no se entiende, que al que en ella me hizo vn agrauio, pueda yo hazerle otro, v.g. otro falso testimonio, que esto seria vengança, sino en caso que, v.g. Pedro dixo a Iuan, que era ludio, y Iuan le dixo a Pedro, que era Morisco, se duda si se podrá compensar vno por otro? Es lo comun, que si, sino ay desigualdad notable; y aunque la aya, dize Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retenir su rellitucion, hasta que el otro le satisfaga.

DEL NONO MANDAMIENTO se ha tratado en el sexto: del Dezimo se dirá en el tratado de la Auaricia.

PARTE QUARTA DE los Mandamientos de la Iglesia.

TRATADO I.

De la obligacion de oír Missa.

§. I.

Precepto de oír Missa.

Obliga sub mortali a todas personas de todos estados

oír Missa todas las fiestas. Algunos con Angelo contra lo comun dicen, que solo es mortal dexar de oír la por desprecio y no por otra causa, v.g. de negligencia, ò pereza. Dexar de oír la mitad, ò tercera parte de la Missa, es culpa mortal, por ser materia notable. Algunos, dicen serlo hasta el fin del Euangelio; otros que no, con tal, que se oiga el Euangelio postrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de vna Missa, puede suplirse oyendo aquella parte de otro Sacerdote: si q llega dicha a la parte tercera de la Missa, y no ay otra, es lo mas probable, que deue oír la; sino se ha conagrado. No obliga el precepto antiguo, si es que le huuo, de oír Missa en la propia Parroquia.

§. II.

A que personas obligat

Obliga a todos los fieles capaces de razon. Los Sacerdotes cumpien con dezir Missa, es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga desde el uso de la razon, de la qual ha de juzgar el Confessor prudente. Muchos con Suar. contra Sanchez, y otros dicen, que el que sale a trabajar, ò caminar de lugar donde se guarda la fiesta, deue antes preuenir el oír Missa.

§. III.

Requisitos para cumpirla.

Pide este precepto tres cosas.

La